



DOCUMENTO : 03307369
REGISTRO EXP. : 01893522
EXPEDIENTE CRSPA : N°006-2021-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : HELBERT RICARDO AGAMA RAMOS
INFRACCION : "Extracción de recursos hidrobiológicos sin permiso de pesca".

Resolución Administrativa CORESPA

N°000052-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 29 de diciembre del 2021

VISTO:

El expediente administrativo sancionador Exp N°01893522, que contiene Acta de Fiscalización N°015-AFID-00010 y 00011, Oficio N°0001031-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 24.06.2021, Cedula de Notificación Personal con Exp. N°1893522 – OSECOVI, de fecha 15.07.2021, descargo de administrado escrito doc. N°02999639 fecha 27.07.2021, Informe Final de Instrucción N°001-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD de fecha 19.08.2021, Notificación N°005-2021-GRL-CORESPA-JIGA notificado al administrado con fecha 27.08.2021, descargo de Administrado doc. N°3066109 fecha 01.09.2021, informe N°015-2021-GRL/CORESPA-ST-JIGA de fecha 29.10.2021; y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".
2. Que, el Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, en su Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".
3. Que, el D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.
4. Que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola y a su vez es preciso mencionar que es de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG.
5. Que, el presente caso materia de análisis Con fecha 04.03.2021, mediante inspección inopinada en el muelle de ENAPU SUPE ubicado en la calle Callao N° 306 - SUPE PUERTO la fiscalizadora de INTERTEK de la zona de Puerto Supe – Barranca ing. Irma Castillo Apolinario con DNI N° 40453819 y credencial N° 00096 – 2020-PRODUCE/DGSFS intervino la E/P Rosa María con matrícula PL – 41610-CM donde evidencio que físicamente la E/P tiene asignado el nombre de ROSA MARIA, según permiso de pesca otorgado a través de R.S.G.R N° 240-2014-GRA/GRP/SGP, la EP de matrícula PL-41610-CM tiene por nombre ADELITA, habiendo





solicitado al Sr. Agama Ramos Helbert Ricardo, identificado con DNI N° 40827512, los documentos que acrediten por parte del Ministerio de Producción el Permiso de Pesca en el cual indica el cambio del titular y nombre del nuevo propietario, constatando que no se había realizado el trámite de cambio de titular y entrega contrato de compra venta. Así mismo presento formato de reporte de cala con nombre de Rosa María con matrícula PL-41610- cm CON Armador Agama Ramos Helbert Ricardo, no teniendo documento que avale cambio de titular, de igual manera manifestó que la EP cuenta con una red de cerco, así mismo dejo constancia que el representante de la E/P no presto las facilidades para realizar el decomiso del recurso y de las artes de pesca mostrando en todo momento negatividad, obstaculizando así la labor del inspector. Cometiendo así las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5, 14, 30 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S.N° 012-2011-PE, modificado por el D.S.N° 017-2017-PRODUCE, lo cual quedo registrado en el Acta de Fiscalización N° 15-INFIS-000010 Y 000011, parte de muestreo y demás documentación generada al momento de la intervención.

6. Que, de la revisión del legajo documentario del presente expediente se evidencia que en el marco del RFSAPA y el TUO de Ley N° 27444, se realizó la fiscalización a la embarcación de matrícula PL-41610-CM, donde se advirtieron indicios de haber cometidos infracciones, y en el marco de sus competencias los fiscalizadores procedieron a levantar las actas correspondientes, por presunta infracción tipificada en el numera 1) 2) 5) 14) 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el RFSAPA.
7. Que, el D.S. N°012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, en el artículo 147° numeral b) respecto a instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones identifica a las comisiones regionales de sanciones, competentes para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala, en ese sentido la Dirección Regional de Producción tiene competencia en el presente caso.
8. Que, el artículo 19 de RFSAPA dice *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales"*, en ese sentido la Dirección Regional de Producción inicio el Proceso Administrativo Sancionador con la notificación de los cargos al administrado, realizado con fecha 15.07.2021 y a su vez cumpliendo con el contenido de las notificaciones establecido en el Art. 20 del mismo cuerpo normativo.
9. Que, según lo expuesto por el Fiscalizador acreditado en el acta de fiscalización y demás documentación generada al momento de la intervención el administrado habría cometido la infracción tipificada en el numera 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente lo siguiente: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, (...)"*, sin embargo no detalla cuales fueron las acciones desarrolladas por el administrado al momento de la intervención que dificultaron su labor, por su parte el administrado en su descargo argumenta que lo expuesto por el fiscalizador no se ajusta a lo sucedido, ya que ningún momento se obstaculizo sus labores, y prueba de ello es que la fiscalizadora ha realizado toda la intervención, además existe el muestro biométrico y una sola persona no puede hacerlo, debido a que la complejidad de diferentes factores como es el tener que cargar las cajas y cada una pesa más de 40 kg, hacer su selección de cajas, medir cada ejemplar, en este punto coincido con lo expuesto por el órgano instructor en su informe final concluyendo que no existe suficientes medios





probatorios para acreditar que el administrado haya cometido infracción del numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

10. Que, Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente “presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia. (...)”. En este caso si está acreditado que el administrado al momento de la intervención presentó documentación incorrecta considerando que el permiso de pesca presentado al momento de la intervención si bien es cierto el número de matrícula de la E/P si coincide PL-41610-CM, el nombre de la E/P registrado en el documento permiso de pesca presentado es ADELITA y registra como propietarios a José William Cisneros Bravo y Adela Maribel Huanca Mamani, sin embargo la E/P intervenida tiene el nombre de ROSA MARIA, además el administrado, presentó contrato de compraventa donde efectivamente se menciona el mismo número de matrícula PL-41610-CM sin embargo se registra como nuevo propietario a Rómulo Justiniano Gonzales Castillo, por lo tanto se concluye habiéndose realizado el cambio de titularidad y nombre de la E/P no se ha realizado el trámite correspondiente para la actualización del permiso de pesca, en ese sentido se ha vulnerado el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, y correspondería aplicar la sanción tipificada en el cuadro de sanciones reglamentarias de fiscalización y sanción anexo de RFSAPA, en su código 3) determina como sanción para este caso **Decomiso total del recurso hidrobiológico y Multa**. Sobre el decomiso del recurso hidrobiológico esta acción se realiza al momento de la intervención sin embargo el acta de fiscalización y demás documentación no hacen referencia al respecto en ese sentido se entiende que el Fiscalizador no realizó dicha acción, respecto a la multa se calculara considerando artículo 35 del RFSAPA determina la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

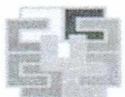
Dónde: M = Multa expresada en UIT. B = Beneficio ilícito. P = Probabilidad de detección. F = Factores agravantes y atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen un valor de cero (0).

Así también el mismo cuerpo normativo en su artículo 41.4 establece que “para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito”. Considerando ello el Órgano Instructor a través de Informe N° 010-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD, aplicando la formula establecido por la norma determino la multa correspondiente en el presente caso.

FORMULA PARA CALUCULO DE MULTA	REEMPLAZO DE FORMULA POR VALORES
$B = S \cdot \text{FACTOR} \cdot Q$	$B = S \cdot \text{FACTOR} \cdot Q$
$M = (B/P)(1+F) = (S \cdot \text{factor} \cdot Q/P)(1+F)$	$M = (B/P)(1+F) = (S \cdot \text{factor} \cdot Q/P)(1+F)$
$M = (S \cdot \text{factor} \cdot Q/P)(1+F)$	$M = (0.2500 \cdot 0.790 \cdot 4.856 / 0.5000)(1+0)$
MULTA	1.9181UIT

11. Que, con relación a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente “*extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)*” al respecto según lo expuesto en el acta de fiscalización y demás documentación que se ha generado al momento de la intervención queda acreditado que efectivamente el administrado realizó la extracción de recursos hidrobiológicos hasta por la





cantidad de 4,856 kg sin el correspondiente permiso de pesca, ya que la documentación presentada no coincidía con el nombre de la E/P y la titularidad del mismo, en ese sentido queda acreditado dicha infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134 del RFSAPA, por lo tanto correspondería aplicar la sanción tipificada en el cuadro de sanciones reglamentarias de fiscalización y sanción anexo de RFSAPA, en su código 5) determina como sanción para este caso **Multa, Decomiso total de recurso hidrobiológico, Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.** Sobre el decomiso del recurso hidrobiológico esta acción se realiza al momento de la intervención sin embargo el acta de fiscalización y demás documentación no hacen referencia al respecto en ese sentido se entiende que el Fiscalizador no realizo dicha acción, respecto a la multa se calculara considerando artículo 35 del RFSAPA determina la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Dónde: M = Multa expresada en UIT. B = Beneficio ilícito. P = Probabilidad de detección. F = Factores agravantes y atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen un valor de cero (0).

Así también el mismo cuerpo normativo en su artículo 41.4 establece que "para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito". Considerando ello el Órgano Instructor a través de Informe N° 010-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD, aplicando la formula establecido por la norma determino la multa correspondiente en el presente caso.

FORMULA PARA CALUCULO DE MULTA	REEMPLAZO DE FORMULA POR VALORES
B = S*FACTOR*Q	B = S*FACTOR*Q
M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)
M = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (0.2500*0.790*4.856/0.5000)(1+0)
MULTA	1.9182UIT

12. Que, la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente "llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos". Al respecto si bien es cierto el Acta de Fiscalización N° 15-AFID-000011, menciona que el aparejo de pesca es una red de cerco, sin embargo no menciona las medidas lo cual es importante considerando que el aparejo de referencia está autorizado utilizar hasta una longitud mínima para el recurso hidrobiológico "BONITO" así también según Resolución Ministerial N° 00463-2020-PRODUCE en su artículo 5 establece suspensión temporal de la longitud mínima de malla hasta el 31 de diciembre de 2021, los efectos de la aplicación del literal a) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en ese sentido coincidimos con la expuesto por el Órgano instructor al respecto en ese sentido no existe suficientes medios probatorios para acreditar la infracción al numeral 14 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca por parte del administrado.

13. Que, la infracción tipificada en el numeral 30 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente "Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el

[Handwritten signature]





nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera”, según lo detallado en el acta de Acta de Fiscalización N° 15-AFID-000011 y demás documentos generado al momento de la intervención queda demostrado que si bien es cierto el número de matrícula de la E/P si coincide PL-41610-CM, el nombre de la E/P registrado en el documento permiso de pesca presentado es ADELITA y registra como propietarios a José William Cisneros Bravo y Adela Maribel Huanca Mamani, sin embargo la E/P intervenida tiene el nombre de ROSA MARIA, además el administrado, presento contrato de compraventa donde efectivamente se menciona el mismo número de matrícula PL-41610-CM sin embargo se registra como nuevo propietario a Rómulo Justiniano Gonzales Castillo, por lo tanto se concluye habiéndose realizado el cambio de titularidad y nombre de la E/P no se ha realizado el trámite correspondiente para la actualización del permiso de pesca, en ese sentido queda acreditado que al momento de la intervención la E/P no tenía una identificación clara vulnerando así el numeral 30 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, y correspondería aplicar la sanción tipificada en el cuadro de sanciones reglamentarias de fiscalización y sanción anexo de RFSAPA, en su código 30) determina como sanción para este caso Decomiso total del recurso hidrobiológico y Multa. Sobre el decomiso del recurso hidrobiológico esta acción se realiza al momento de la intervención sin embargo el acta de fiscalización y demás documentación no hacen referencia al respecto en ese sentido se entiende que el Fiscalizador no realizo dicha acción, respecto a la multa se calculara considerando artículo 35 del RFSAPA determina la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Dónde: M = Multa expresada en UIT. B = Beneficio ilícito. P = Probabilidad de detección. F = Factores agravantes y atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen un valor de cero (0).

Así también el mismo cuerpo normativo en su artículo 41.4 establece que “para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito”. Considerando ello el Órgano Instructor a través de Informe N° 010-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD, aplicando la formula establecido por la norma determino la multa correspondiente en el presente caso.

FORMULA PARA CALUCULO DE MULTA	REEMPLAZO DE FORMULA POR VALORES
B = S*FACTOR*Q	B = S*FACTOR*Q
M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)
M = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (0.2500*0.790*4.856/0.5000)(1+0)
MULTA	1.9183 UIT

- Que, el Órgano instructor a través de su Informe Final de Instrucción N° 000001-2021-GRL-GRDE/DRP-JMBD, concluye que el administrado habría incurrido en infracción tipificada en los numerales 3) 5) y 30) del artículo 134° del RFSAPA por lo tanto recomienda aplicar sanción de multa equivalente a 5.7536 UIT.
- Que, el administrado en su descargo al Informe Final de Instrucción, solicito el archivo definitivo del proceso administrativo sancionador amparándose en el artículo 257° del TUO de la Ley 27444, que enlista las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones,





específicamente amparándose en el literal f) la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

16. Que, el TUO de la Ley 27444, respecto a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones dice en el artículo 257 numeral 1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes (...): f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. En ese sentido se entiende por eximentes de responsabilidad a la exculpación de responsabilidad del autor de la infracción, esto es, la exculpación del sujeto responsable de la infracción y que le correspondería responder por la comisión de esta. De acuerdo al profesor OSSA ARBELAEZ, los supuestos de exclusión o atenuantes de responsabilidad del sujeto infractor son aquellos "(...) casos en los cuales se consideran dentro del marco del derecho ciertas lesiones a determinados intereses protegidos. En otra forma: está ajustado al ordenamiento jurídico que se sacrifiquen algunos derechos en beneficio de otros que se reputan superiores, de allí se deduce que una acción tipificada como delito resulta de acuerdo a derecho cuando concurren causas que la justifiquen. Los eximentes de responsabilidad presuponen la realización de la conducta infractora. Existe la comisión de una infracción y la individualización del autor de dicha infracción. No obstante en atención a determinadas circunstancias previstas en esta norma, la responsabilidad del autor es eliminada. Respecto a la carga de la prueba para los casos de los eximentes se invierte: el deber de probanza recaerá sobre el administrado que lo alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará en la instrucción del procedimiento estas pruebas aportadas y definirá si efectivamente se presentaron supuestos de la exclusión de responsabilidad.
17. Que, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión, implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido. En ese sentido no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito, sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado, en ese sentido se puede referir 2 requisitos que configuren esta condición de eximencia: i) un requisito temporal que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es de la notificación de la imputación de cargos. ii) un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento.
18. Que, en el presente caso en específico en ejercicio de su derecho de defensa el administrado a solicitado eximente de responsabilidad por infracción, en ese sentido en cumplimiento de los presupuestos del mismo presente como medio probatorio copia de la Resolución Gerencial Regional de Producción N° 038-2021-GRA/GRP/SGP, del Gobierno Regional de Arequipa, de fecha 17.05.2021 a través del cual se aprueba el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal ADELITA, con matrícula PL-41610-CM, así también según la revisión del expediente se corrobora que el Proceso Administrativo Sancionador, se inició con la notificación de cargos con fecha 15.07.2021, en ese sentido se concluye que la conducta infractora se llevó a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador cumpliendo así los presupuestos de eximente de responsabilidad.
19. Que, en sesión plena de fecha 16 de diciembre de 2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, donde se debatió el dictamen final y el miembro titular Ing. Bisso Bustamante Fernando Leonel argumento que se debería sancionar por la infracción tipificada en el numeral 01 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca posición que mantenido al momento de la votación

[Handwritten signature]





donde por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y considerando los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE. -

ARTICULO 1º. ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado HERBERT RICARDO AGAMA RAMOS identificado con DNI N° 40827512; habiéndose cumplido los presupuestos de eximente de responsabilidad determinados en el TUO de la Ley 27444, art. 257 numeral 1) *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes (...):*
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

ARTICULO 2º. TENER en cuenta que el acto resolutivo es pasible de recursos impugnatorios administrativos en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTICULO 3º. PUBLICAR la presente Resolución en el portal del Gobierno Regional de Lima y **NOTIFICAR** conforme a Ley a toda las partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE




Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA




Abel Joel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA